

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

Paso a su a su despacho el presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MOTORES Y TURBOS LTDA y TOMASA ARIZA GONZALEZ, informándole que la última actuación surtida en el presente proceso data de 29 de septiembre de 2022, por lo que se pasa al despacho para que se provea lo pertinente.

Soledad, marzo 1 de 2024.

LA SECRETARIA.

NUBIA MARQUEZ VARELO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y examinando el proceso se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de determinar si resulta procedente oficiosamente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al respecto, sea lo primero señalar que el numeral 2, del artículo 317 de C.G.P, indica de manera clara que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

Dentro del presente proceso se evidencia que la última actuación surtida consiste en el proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora TOMASA ARIZA GONZALEZ, el cual fue notificado por estado de fecha 30 de septiembre de 2022, por lo que es desde esta fecha que se debe contar el término de inactividad del presente proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del C.G.P., sobre los procesos ejecutivos, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de

impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se concluye que la situación fáctica encuadra en los presupuestos normativos que contiene el desistimiento tácito, habiendo transcurrido más de un año de inactividad dentro de este asunto, sin que la parte ejecutante haya desplegado actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MOTORES Y TURBOS LTDA Y TOMASA ARIZA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.
- 3.- SIN CONDENA en costas.
- 4.- ARCHIVAR el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
ZAHIRA RAISH MALO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.**  
La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No 035 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 AM del día 4 de marzo de 2024.  
**NUBIA MÁRQUEZ VARELO**  
Secretaria

**Firmado Por:  
Zahira Vanessa Raish Malo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soledad - Atlantico**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e90d8e3e58f16b95503607a1140c270048ebe1ea042b4694e00615d8b297be**

Documento generado en 01/03/2024 12:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**